

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE LA DE PALENCIA

Gobierno Civil

CIRCULAR Núm. 18

En el expediente tramitado por el Ayuntamiento de Guardo sobre mejora de la pensión de jubilación concedida a favor del que fué Médico titular del mismo, don Adriano Gil González, este Gobierno Civil en uso de las facultades que le confiere la Circular de la Dirección General de Administración Local, de fecha 13 de Diciembre último, ha tenido a bien conceder al citado señor la pensión anual de 9.000 pesetas, 750 pesetas al mes, mejorando así la que venía disfrutando de 6.000 pesetas anuales concedida por la Dirección General en 12 de Diciembre de 1955.

Dicho Sr. Gil González percibirá la pensión expresada del Ayuntamiento de Guardo, a partir de 1.º de Enero de 1957, debiendo contribuir con efectos desde la referida fecha, y con las cuotas que se indican, los siguientes Ayuntamientos:

AYUNTAMIENTOS	CUOTAS ANUALES	MENSUALES
Luyego (León).....	121'73	10'15
Siete Iglesias de Trabanco (Valladolid).....	1.213'98	101'17
Velilla del Río Carrión (Palencia).....	226'03	35'49
Otero de Guardo (íd.).....	392'53	32'70
Villalba de Guardo (íd.).....	586'20	48'84
Mantinos (íd.).....	718'44	59'89
Fresno del Río (íd.).....	1.357'24	113'10
Guardo (íd.).....	4.183'86	348'66
Total.....	9.000'00	750'00

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para general conocimiento y efectos. Palencia 13 de Febrero de 1957.

El Gobernador Civil,
396 Víctor Fragoso del Toro

CIRCULAR Núm. 19

En el expediente tramitado por el Ayuntamiento de Villarramiel, sobre mejora de pensión de viudedad reconocida a favor de doña Felisa Cases Cervante, como viuda del que fué Médico titular de dicho Ayuntamiento, don Ma-

riano Anibarro Martínez, este Gobierno Civil, en uso de las facultades que le confiere la Circular de la Dirección General de Administración Local, de 13 de Diciembre último, ha tenido a bien resolver la concesión a dicha Sra. de la pensión anual de 2.287'50, mensual de 190'63 pesetas, mejorando así la pensión que venía disfrutando de 1.525 pesetas anuales, concedida por la Dirección General, con fecha 8 de Febrero de 1952.

Dicha señora doña Felisa Cases Cervantes, percibirá del Ayuntamiento de Villarramiel, dicha pensión de 2.287'50 pesetas al año, el que se reintegrará de los Ayuntamientos, que a continuación se expresan, de la cantidad que a cada uno le ha sido asignada en el prorrateo efectuado y que también se cita:

AYUNTAMIENTOS	CUOTAS ANUALES	MENSUALES
Abarreal de Tajo (Tolledo).....	73'27	6'11
Torremocha del Campo (Guadalajara).....	404'62	33'72
Torresabián (íd.).....	136'43	11'37
Fuentesabián (íd.).....	158'78	13'23
Navalpotro (íd.).....	175'35	14'61
Laranueva (íd.).....	169'72	14'14
Villarramiel (Palencia).....	1.168'33	97'45
Total.....	2.287'50	190'63

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para general conocimiento y efectos.

Palencia 13 de Febrero de 1957.
El Gobernador Civil,
397 Víctor Fragoso del Toro.

CIRCULAR Núm. 20

En el expediente tramitado por el Ayuntamiento de Villarramiel, sobre mejora de la pensión de jubilación concedida a favor de don Juan Aguado Sánchez, Practicante titular, que fué de dicho Ayuntamiento, este Gobierno Civil, en uso de las facultades que le confiere la Circular de la Dirección General de Administración Local, de fecha 13 de Diciembre último, ha tenido a bien conceder a dicho señor Aguado

Sánchez, la pensión anual de 4.914'00 pesetas, mensual de 409'50, mejorando así la que venía disfrutando de 3.276 pesetas al año, concedida por la Dirección General de Administración Local, en 6 de Octubre de 1956.

Dicho señor Aguado Sánchez, percibirá la pensión expresada de 4.914 pesetas anuales, del Ayuntamiento de Villarramiel, el que se reintegrará de los Ayuntamientos, que a continuación se expresan, de la cantidad que a cada uno le ha sido designada en el prorrateo y que también se cita:

AYUNTAMIENTOS	CUOTAS ANUALES	MENSUALES
Castromocho.....	341'19	28'43
Villarramiel.....	4.572'81	381'07
Total.....	4.914'00	409'50

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para general conocimiento y efectos.

Palencia 13 de Febrero de 1957.
El Gobernador Civil,
398 Víctor Fragoso del Toro.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular 1-57 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, sobre concesión de beneficios de reserva a determinados productos agrícolas.

La Orden del Ministerio de Agricultura de 24 de Diciembre de 1956 (Boletín Oficial del Estado de 29 de Diciembre) establece determinados beneficios a los cultivadores directos de productos agrícolas cuyas tierras reúnan las condiciones exigidas por la misma —En consecuencia por la presente Circular seguirán las normas por las que ha de regirse la tramitación de las solicitudes que se produzcan con respecto a ello, para llegar a la concesión de los citados beneficios.

I FUNDAMENTO DE LAS PRIMAS

Artículo 1.º Los óptimos resultados logrados mediante la

política de estímulo a la producción agrícola seguida en anteriores Campañas, aconsejan persistir en ella, siempre y cuando las producciones a las que afecta se obtengan en tierras que reúnan los requisitos y condiciones que a continuación se detalla.

Requisitos de las tierras

a) Terrenos de regadío de nuevo establecimiento, cuya transformación se realice por iniciativa y a expensas de los particulares, con o sin auxilio económico de los Organismos oficiales, siendo indispensable que el caudal de agua que se utilice a tal efecto proceda de concesiones de alumbramientos no utilizados hasta la fecha.

b) Terrenos de regadío de nuevo establecimiento, en zonas denominadas regables como consecuencia de las obras hidráulicas realizadas por el Estado y cuya transformación se realice por iniciativa y a expensas de los particulares con o sin auxilio económico de los Organismos oficiales con caudales de agua no utilizados hasta la fecha, siempre y cuando ésta no se merme a otros cultivos de regadío.

Quedan exceptuados de estos beneficios aquellos terrenos o extensiones enclavados en zonas declaradas de interés nacional por la actuación del Instituto Nacional de Colonización, y que a propuesta de dicho Instituto determine el Ministerio de Agricultura.

c) Terrenos de secano en los que previamente se realicen mejoras para la conservación y aumento de productividad del suelo, en los casos siguientes:

- 1.º Despedregados en terreno de labor.
- 2.º Desmonte y despalmitado, con previa autorización del cambio de aprovechamiento forestal en agrícola de acuerdo con las normas establecidas en el Decreto de 16 de Junio de 1954. En fincas particulares se entenderán

como de explotación forestal aquellos terrenos poblados de arbolado con especies forestales, los de matorral provistos de especies nobles capaces de constituir una masa forestal y los terrenos dedicados a aprovechamiento económico de espartizal.

3.º Arranque y descepe de retamas en terrenos de labor.

4.º Obras y trabajos para la conservación del suelo, cuando se realicen por iniciativa y a expensas de los interesados con maquinaria propia o contratada a entidades sindicales o particulares, sin disfrute de subvenciones de Organismos oficiales y en tanto la realización de tales trabajos se sujeten a un plan de obras, redactado en término competente, previamente aprobado por la Dirección General de Agricultura.

En los casos primeros, segundo y tercero, será condición indispensable que el coste de la mejora suponga por lo menos el triple del líquido imponible por hectárea de la tierra a que afecte.

En estas condiciones pueden admitirse que se haya realizado o se realice previamente en el año anterior al cultivo de trigo o del algodón o un barbecho blanco o sembrado con leguminosa.

d) Terrenos dedicados a viñedo en los que voluntariamente se arranquen sus plantaciones por los agricultores para destinarlos al cultivo de trigo o del algodón, según se preceptúa en el Decreto-Ley de 10 de Agosto de 1954 y en la Orden de este Ministerio del 26 de Octubre del mismo año.

e) Saladares, marismas y terrenos procedentes de la desecación y saneamiento de lagunas y tierras pantanosas. En los casos especiales de saladares y marismas y de terrenos ganados para el cultivo agrícola mediante importantes obras de desecación y saneamiento de lagunas y terrenos pantanosos de acuerdo con la Orden Ministerial de 22 de Julio de 1955, el Ministerio de Agricultura se reserva la facultad de autorizar o denegar la posible concesión de beneficios, considerando las circunstancias de cada petición, con determinación del cultivo que en cada caso sea aconsejable, y plazos para gozar de los beneficios sin las limitaciones impuestas por la Orden del Ministerio de Agricultura citada.

Las aguas que se utilicen para el riego de los repetidos terrenos no habrán de proceder de obras hidráulicas o canalizaciones principales realizadas por el Estado.

Para los casos especiales a que se refiere el presente punto, las peticiones se elevarán a la Dirección General de Agricultura como trámite previo para los respectivos expedientes, que, en caso de recaer resolución aprobaría por este Ministerio, seguirán la tramitación normal.

Superficie mínima

f) Los beneficios que se otorguen por la presente Circular afectarán a terrenos cuya extensión no sea inferior a una hectárea, salvo cuando se trate de tierras de viñedo que se arranque voluntariamente, caso en el cual la extensión del terreno no debe ser inferior a media hectárea.

En las zonas sujetas a concentración parcelaria, los beneficios establecidos por esta Orden se aplicarán a todos los terrenos dedicados a viñedo, cualquiera que sea su superficie, en los que se lleve a cabo el arranque de las viñas, de acuerdo con la Orden ministerial de 12 de Julio de 1955.

Productos agrícolas

Art. 2.º Los productos agrícolas que pueden alcanzar los beneficios establecidos para la presente Campaña, serán los siguientes;

Cuando se soliciten por primera vez los beneficios.

En regadío: Trigo y algodón, salvo en las zonas a que se refiere el último párrafo del apartado b), del artículo 2.º, de la presente Circular.

En secano: trigo y algodón.

En terrenos de saladares y marismas: algodón y arroz.

En terrenos procedentes de la desecación y saneamiento de lagunas y tierras pantanosas: algodón, trigo y arroz.

Para su concesión de estos beneficios al cultivo del arroz, será requisito indispensable la previa autorización, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 28 de Noviembre de 1952.

Productos a extinguir

Los terrenos que hayan obtenido derechos de aptitud para la concesión de beneficios o primas a la producción de remolacha o arroz y no hayan caducado todavía los respectivos plazos, los podrán seguir disfrutando, si optan a ello, hasta agotar los plazos concedidos, en las condiciones que se fijan en el artículo 4.º de la presente Circular, independientemente de que puedan cultivarse en los citados terrenos trigo o algodón, hasta tanto se agoten los referidos plazos.

Queda excluida la remolacha en cultivo de secano.

La tramitación y concesión de

las conservas de algodón se realizará por la Dirección General de Agricultura, de acuerdo con lo dispuesto por la Orden del citado Ministerio de 5 de Marzo de 1953.

Plazos de duración

Art 3.º La duración de los derechos concedidos por la presente disposición será la siguiente:

A) Para trigo:

a) En terrenos procedentes de la desecación y saneamiento de lagunas y tierras pantanosas: Tres años como máximo.

b) En regadío: Tres años como máximo.

c) En secano: Tres años como máximo.

d) En terrenos dedicados a viñedo: En secano hasta tres años si la productividad de la viña es de uno a uno y medio kilogramos de uva por pie y hasta cinco años si la producción es superior a un kilogramo y medio de uva por pie; y en regadío hasta tres años si la producción del viñedo es de dos o tres kilos de uva por pie y hasta cinco años si la producción es superior a tres kilos de uva por pie.

e) En las zonas sujetas a concentración parcelaria: Tres años como máximo.

B) Algodón:

a) En regadío: De tres a cinco años según el importe de las obras.

b) En secano: Hasta tres años.

c) En terrenos dedicados a viñedo: En secano hasta tres años, si la productividad de la viña es de uno a uno y medio kilogramo de uva por pie y hasta cinco años si la producción es superior a un kilogramo y medio de uva por pie y en regadío hasta tres años si la producción del viñedo es de dos a tres kilos de uva por pie y hasta cinco años si la producción es superior a tres kilos de uva por pie.

C) Arroz: Tres años como máximo.

En los arranques de viñedo, los beneficios se contarán desde el año de la expedición del certificado de aptitud.

Los plazos discrecionales citados serán fijados, en cada caso a propuesta de las Jefaturas Agronómicas, por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

No obstante, los años que en principio se concedan a las tierras para gozar de estos beneficios podrán ser reducidos en función de la total cuantía de las primas percibidas y en relación con la importancia y costo de las mejoras realizadas.

Por lo tanto, después de percibida la prima correspondiente al primer año de disfrute de estos beneficios, la cuantía de las restantes primas, sumadas con las ya percibidas, no podrá ya exceder en ningún caso del ochenta por ciento del importe del coste de la mejora realizada, independientemente de los años que en principio se concedieran a las tierras.

Una vez cumplidos los plazos señalados, las tierras afectadas dejarán de disfrutar estos beneficios, sin que se admita prórroga alguna para el cultivo de trigo que se establecía en anteriores Ordenes Ministeriales, que regularon los referidos beneficios.

Para las tierras que actualmente vienen disfrutando estos beneficios, cualquiera que haya sido la Orden Ministerial a cuyo amparo se acogió, y las que se otorguen en lo sucesivo, el plazo de duración de estos derechos estará limitado a los años de la concesión, en la inteligencia de que no se computarán a los efectos del disfrute más que aquellos en que hubiese tenido lugar el cultivo, bien en su totalidad o bien en parte de la superficie concedida, pudiendo estos años no ser consecutivos dentro de una racional alternativa, sin prórroga alguna y sin que superen a partir de la concesión en el disfrute de estos derechos los ocho, siete, seis y dos años, según de tierras cuyos beneficios se otorgaron por cinco, cuatro, tres, dos o un año, respectivamente.

En los casos de cosechas nulas, insuficientes o pérdidas no se computarán a tal fin los respectivos años agrícolas.

Cuando el cultivo no hubiese comprendido más que una parte de la superficie concedida, se estimará como alcanzado a la totalidad de la parcela a los expresados efectos de cómputo de años.

Limitación cultivo remolacha

Las superficies que se beneficien con el cultivo de remolacha azucarera se ajustarán a las limitaciones señaladas en la Orden del Ministerio de Agricultura de 22 de Noviembre de 1952 y Circular de la Dirección General de Agricultura de 1.º de Diciembre de igual año, por las que se fijan porcentajes máximos de superficie que podrán sembrarse de remolacha, en lo sucesivo, dentro de cada explotación agrícola, en la inteligencia de que la norma primera de la citada Circular al decir: «... en relación con las superficies totales de regadío o secano en cada

finca o explotación...» ha de interpretarse en el sentido de que los porcentajes de cultivos de remolacha determinados en dicha Circular se aplicarán a cada una de las parcelas acogidas a los beneficios citados.

Excepcionalmente, cuando un mismo cultivador directo posea varias parcelas acogidas a los beneficios de reserva dentro del mismo término municipal, o términos colindantes, la suma de los porcentajes de cultivos de remolacha azucarera correspondientes a todas sus parcelas podrá concentrarse en una o varias de ellas, pero en las cuales no podrá repetirse el cultivo de remolacha al año siguiente.

Los cultivadores directos que se encuentren en estas circunstancias han de proveerse y acompañar necesariamente a las solicitudes iniciales, los certificados de aptitud que amparen la totalidad de sus parcelas que conserven aptitud para reserva de remolacha. Sin embargo en el momento del aforo por las Jefaturas Agronómicas no será preciso que se expida más que un solo certificado de acuerdo con el modelo ordenado por la Dirección General de Agricultura, haciendo la discriminación por superficies de cada una de ellas y debidamente totalizadas.

De todas las parcelas se tomará cuenta y razón, con objeto de no expedir certificación para la remolacha azucarera en el siguiente año, a menos que sigan existiendo los derechos.

En aquellas parcelas en que haya tenido lugar la concentración de superficies en un año no se podrá repetir el cultivo de remolacha azucarera en el año siguiente.

La limitación de superficie a que se alude para cultivar remolacha azucarera en las mencionadas parcelas no significa que no se compute toda su extensión a los efectos del plazo para disfrutar dichos beneficios. Es decir, que se considera a toda la parcela como beneficiaria en el año correspondiente.

Al realizar el aforo de cosecha de remolacha azucarera deberá comprobar si se ha cumplido el porcentaje de siembras establecido, y en caso contrario, se extenderá el certificado correspondiente solamente a la superficie a que se tenía derecho, dando cuenta a la Dirección General de Agricultura de lo que suponía el aforo de la superficie indebidamente cultivada, a los efectos de aplicación de las sanciones que previene la Orden del Minis-

terio de Agricultura de 22 de Noviembre de 1952.

Las Jefaturas Agronómicas, al extender el certificado de aforo, deberán consignar la superficie concedida a la parcela, la superficie cultivada y aforada, con expresión de porcentaje de reducción, de acuerdo con lo dispuesto sobre limitaciones del cultivo de remolacha en la Circular de la Dirección General de Agricultura de 1.º de Diciembre de 1952.

Asimismo, en todos los certificados de aforo deberá consignarse por las Jefaturas Agronómicas el tonelaje de contratación máximo de remolacha correspondiente a la parcela a que se refiere dicho certificado.

Importe de las primas

Art. 4.º Los beneficios que se conceden a los productos agrícolas mencionados serán disfrutados por los cultivadores directos de los terrenos que reúnan las condiciones establecidas, y que para la próxima cosecha serán las siguientes.

A) Trigo: Cualquiera que sea la variedad de este cereal.

a) En terrenos dedicados a viñedo en los que voluntariamente se arranquen sus plantaciones, la prima para el agricultor será de setenta pesetas por quintal métrico.

b) En zonas sujetas a concentración parcelaria la prima será igualmente de setenta pesetas por quintal métrico.

c) En terrenos procedentes de la desecación y saneamiento de lagunas o tierras pantanosas. Prima de setenta pesetas por quintal métrico.

d) En terrenos de ragadio. Prima de cincuenta pesetas por quintal métrico.

e) En terrenos de secano: Prima de cincuenta pesetas por quintal métrico.

B) Arroz: Prima de sesenta céntimos de peseta por kilogramo sobre el cupo de entrega obligatorio que le corresponda.

C) Remolacha: Prima de ciento treinta pesetas por tonelada métrica.

Los beneficios sobre productos alimenticios (trigo, arroz y remolacha) se otorgarán por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, quedando a cargo de la misma la tramitación del oportuno expediente. En todos los casos se considerará trámite preceptivo el previo certificado de la Jefatura Agronómica de la provincia donde radique la finca sobre aptitud de los terrenos, debiendo abarcar dicho dictamen, entre otros extremos, la comprobación de

que los mismos reúnen las condiciones especificadas en los puntos anteriores, con la propuesta de duración de los beneficios, teniendo en cuenta el coste por hectáreas de la transformación realizada, con especificación de cuál ha sido éste en los certificados que se refieran a tierras cuya aptitud se declare al amparo de la Orden Ministerial de 24 de Diciembre de 1956.

Estos certificados de aptitud no se extenderán sin previa aprobación de la Dirección General de Agricultura.

En ningún caso se tramitarán expedientes para concesión de beneficios sobre cultivo de arroz, si las tierras no tienen concedido coto arrocero o autorización para este cultivo de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 28 de Noviembre de 1952.

Los terrenos que tienen concedidos, o a los que se concedan en lo sucesivo, los beneficios para el cultivo de algodón no podrán disfrutar de las primas que se establecen para trigo y arroz; por el contrario, queda subsistente, la autorización para aquellos acogidos a los beneficios de productos alimenticios para beneficiarse con la reserva de algodón si así lo desea.

La concesión de los beneficios para el cultivo de algodón compete al Ministerio de Agricultura ejerciéndose de modo efectivo por la Dirección General de Agricultura.

Por esta Comisaría General se establecerá con el Servicio Nacional del Trigo la coordinación necesaria para el mejor desenvolvimiento de este Servicio.

II. BENEFICIARIOS

Cultivadores directos que pueden disfrutar los beneficios

Art. 5.º Podrán ser beneficiarios de estos derechos los cultivadores directos que acrediten ante los Organismos oficiales correspondientes que sus tierras reúnen los requisitos exigidos por la Orden Ministerial de 24 de Diciembre de 1956, y aquéllos que teniendo ya concedidos para sus tierras los citados beneficios se acojan a lo dispuesto en la presente disposición.

(Continuará)

Diputación Provincial de Palencia

Decreto del Ilmo. Sr. Presidente

El Ilmo. Sr. Presidente por Decreto de esta fecha, de conformidad con el representante del excelentísimo señor Gobernador Civil de esta provincia, ha resuelto como consecuencia de

los datos facilitados por los Ayuntamientos cabezas de partido, que los precios a que han de abonarse las especies suministradas a las fuerzas del Ejército y Guardia Civil transeúntes durante el corriente mes, sean los siguientes:

	Pesetas
Ración de pan de 40 decagramos	2'06
Idem de cebada de tres kgs.	6'90
Idem de paja de seis kgs.	0'15
Q. m. de carbón mineral	75'00
Idem id. de id. vegetal	200'00
Idem id. de leña	25'00
Kg. de carne de vaca con hueso	26'00
Idem de id. de carnero	34'00
Litro de aceite.	15'75
Idem de vino.	3'00
Idem de petróleo.	3'00

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 y Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de Junio de 1934.

Palencia 13 de Febrero de 1957.
—El Secretario, V. Zaldó. 418

Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza

DELEGACION ESPECIAL DE LEON

Con fecha 11 de Enero último el Ilmo. Sr. Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, ha dispuesto lo siguiente:

1.º Modificar el período hábil para la pesca del salmón, que será el comprendido desde el primer domingo de Marzo hasta el 18 de Julio, incluidas ambas fechas.

2.º Modificar el período hábil para la pesca de la trucha, que será el comprendido entre el primer domingo de Marzo y 15 de Agosto, ambas fechas inclusive.

3.º En los lagos y lagunas de alta montaña la temporada hábil para la pesca de trucha será la comprendida entre el 16 de Mayo y el 30 de Septiembre, ambas fechas inclusive. Las Jefaturas de Pesca Continental fijarán, con la debida publicidad, las masas de aguas que, en sus correspondientes regiones, deban considerarse como de alta montaña.

4.º Quedan excluidas de esta disposición aquellas aguas sujetas a especiales regimenes de veda, aprobados por esta Dirección General.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 9 de Febrero de 1957.—
El Ingeniero Jefe de la Delegación Especial, José Derqui. 402

Con fecha 8 de Enero último, el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura ha dispuesto lo siguiente:

Para dar cumplimiento al artículo 1.º del Decreto de 12 de Febrero de 1954, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento para la aplicación de la Ley de Pesca Fluvial, este Ministerio ha tenido a bien fijar la cantidad de veinte pesetas por cada kilogramo de salmón capturado, en concepto de recargo, para el presente año mil novecientos cincuenta y siete.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 9 de Febrero de 1957.— El Ingeniero, Jefe de la Delegación Especial, *José Derqui*. 402

Administración de Justicia

Palencia

Don Bienvenido Guevara Suárez, Magistrado-Juez de Instrucción de esta ciudad de Palencia y su Partido.

Por el presente se hace saber: Que el día seis de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, tercera, pública y judicial subasta, de los bienes que se dirán embargados a la penada Faustina Villalba Andrés, para garantizar las responsabilidades pecuniarias de la causa 507 de 1951, por hurto.

Efectos que se subastan

Una aparato de radio marca «Philips» de 4 lámparas, en buen estado de conservación y funcionamiento, tasado en 2.000 pesetas.

Advertencias

Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de este Juzgado, una cantidad igual al menos, al 10 por 100 de su valor.

Que por salir a tercera subasta lo hace sin sujeción a tipo.

Dado en Palencia, a nueve de Febrero de mil novecientos cincuenta y siete.—*Bienvenido Guevara*.— El Secretario judicial, *Luis Cabeza*. 399

Saldaña

Requisitoria

Borja Jiménez, Avelino-Eladio, conocido también por Emiliano y Emilio, hijo de Alfredo y Elvira, de 22 años de edad, soltero, natural de Zarzosa de Pisuerga, de profesión ambulante, procesado en el sumario número 16 de 1952, sobre robo, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado de Instrucción de Saldaña, a fin de ser reducido a prisión, en méritos del sumario antes dicho, apercibiéndole que

de no comparecer en dicho plazo será declarado rebelde y le pararán los demás perjuicios a que hubiere lugar en derecho. Al propio tiempo se encarga a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura del mismo y su ingreso en el Depósito Municipal de esta villa.

Dado en Saldaña, a trece de Febrero de mil novecientos cincuenta y siete.—El Secretario, *P. H., Jesús de Paz*. 400

Administración Municipal

Meneses de Campos

EDICTO

Aprobado por el Ayuntamiento de esta villa el pliego de condiciones económico-jurídicas y técnicas que han de servir de base para la celebración de concurso-subasta para construcción de una vivienda de renta limitada para funcionario municipal, en virtud de lo resuelto y acordado por el Instituto Nacional de la Vivienda, queda el mismo expuesto al público en Secretaría Municipal, por espacio de ocho días, al objeto de oír reclamaciones de los que se creyeren con derecho a interponerlas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 de la Ley de Régimen Local y 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sitios de costumbre para general conocimiento.

Meneses de Campos, 13 de Febrero de 1957.— El Alcalde, *P. Blanco*. 409

EDICTO

Villaherreros

Terminadas y liquidadas las obras de reparación de la torre de la iglesia de esta localidad de Villaherreros y solicitada por el contratista don Pedro Morrondo Buj, la cancelación de la garantía que en metálico tiene constituida en la Caja Municipal para asegurar el cumplimiento de las estipulaciones y la efectividad de las responsabilidades que pudieran derivarse de su gestión, se anuncia al público, en virtud de lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de Enero de 1953, para que en el plazo de quince días puedan presentar reclamaciones en la Secretaría del Ayuntamiento quienes creyeren tener algún derecho exigible al adjudicatario por razón de dicho contrato garantizado.

Villaherreros, a 11 de Febrero de 1957.—El Alcalde, *Samuel Delgado*. 403

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

APROBACION DEL PRESUPUESTO ORDINARIO PARA 1957

En cumplimiento al artículo 682 de la Ley de Régimen Local (texto refundida de 24 de Junio de 1955), se halla expuesto al público en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, durante los cuales, se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Estas reclamaciones se presentarán al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por conducto de la Corporación respectiva, conforme al artículo 683, teniendo personalidad para interponerlas:

a) Los habitantes en el término municipal.

b) Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad Local.

c) Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general.

Los no residentes, en la Delegación de Hacienda.

Junta vecinal de Villamorco. 411
SUPLEMENTO DE CREDITO

Santibáñez de la Peña. 407

FIJACION DE LAS CUENTAS MUNICIPALES AÑO 1956

Santibáñez de la Peña. 408

PADRON DE HABITANTES

Villalcázar de Sirga. 405

Arconada. 404

Villerías. 401

Ampudia. 419

Villalaco. 414

Torquemada. 412

PADRON ARBITRIOS MUNICIPALES (Rústica)

Torquemada. 412

Villerías de Campos. 401

PADRON ARBITRIOS MUNICIPALES (Urbana)

Torquemada. 412

Exposición al público de Padrones Municipales

Formados con sujeción a las bases y ordenanzas del presupuesto ordinario del presente ejercicio, los padrones para exacción de los distintos derechos y tasas y arbitrios establecidos en las mismas que a continuación se expresan y aprobados por los distintos Ayuntamientos de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Local, se hace público que dichos padrones quedan de manifiesto en las respectivas Secretarías Municipales, durante el plazo reglamentario de diez días, al objeto de que puedan ser examinados por cuantos lo deseen, siempre que sean vecinos del Municipio o contribuyentes afectados, y presentar durante el mismo las reclamaciones que juzguen oportunas—por escrito y fundadas en hechos concretos—advirtiendo que finalizado este plazo surtirán to-

dos los efectos legales, iniciándose la recaudación en periodo voluntario en la forma y plazos determinados en el vigente Estatuto de Recaudación de 28 de Diciembre de 1948.

Padrones expuestos

Melgar de Yuso

Arbitrios con fines no fiscales sobre perros.

Derechos y tasas sobre desagües de canalones en la vía pública.

Entrada de carruajes en domicilios particulares.

Rodaje o arrastre de vehículos por vías municipales.

Arbitrios sobre bicicletas.

Arbitrio municipal sobre vino común. 415

Tariego

Arbitrio sobre perros.

Idem sobre carruajes.

Idem sobre bicicletas.

Idem sobre canalones.

Idem sobre consumo de carnes. 413

ALISTAMIENTO DEL EJERCITO

Ignorándose el paradero

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se expresan, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes o personas de quienes dependan, cuyos nombres y domicilios también se ignora, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en la casa Consistorial, por sí o por medio de legítimo representante, ante sus respectivos Ayuntamientos en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo y clasificación y declaración de soldados, que respectivamente, tendrá lugar en los días 27 del mes actual y 10 y 11 de Febrero próximo y hora de las doce, para que puedan aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugo y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

MOZOS QUE SE CITAN

Villoldo

Basilio Meléndre Silva, hijo de Alejandro y Emilia. 423

Villodre

Ceferino Reguero Nestar, hijo de Ceferino y Emiliana. 419